

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE VALDEPEÑAS

D. ANTONIO CAMINERO MENOR, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de D. LUIS BENITEZ DE LUGO ENRICH, según tengo ya acreditado en las Diligencias referenciadas, ante el Juzgado comparezco y DIGO:

Que dentro del tiempo que se nos ha conferido, y por medio del presente escrito formulamos **ESCRITO DE ACUSACION** contra D. Felipe Rodríguez Aguilar, D. José Rodríguez Rincón, D<sup>a</sup>. Rosario García Huerta y D. Salvador Galán Rubio por la comisión del delito de PREVARICACION, acusación que basamos en los siguientes:

I.- HECHOS

PRIMERO.-

A.- El 1 de agosto de 2005 el Ayuntamiento de Valdepeñas publicó en el B.O.P. de Ciudad Real, en el marco de una convocatoria múltiple de diferentes plazas, unas Bases como las que ya habían sido declaradas ilegales por la Jurisdicción Contencioso Administrativa (folios 60 a 66), para la selección de la plaza laboral fijo de Arqueólogo

municipal disponiendo la nulidad de las bases y que la plaza debía ser cubierta mediante concurso-oposición. Al acudirse al sistema de concurso-oposición, optado interesadamente por el Ayuntamiento para favorecer a su candidato a la plaza, se soslayaba en buena parte el problema de tener que operar el Tribunal sólo en base a la presunción de objetividad que es característico del sistema de oposición, según tiene declarado reiterada Jurisprudencia, sin perjuicio de que en el caso que nos ocupa tampoco tal objetividad se dió en la fase de oposición tal como más adelante exponremos.

En esta línea debe ya decirse que mi mandante era consciente de que el procedimiento de concurso-oposición elegido por el Ayuntamiento no resultaba inocuo, pues se trataba en definitiva de posibilitar el acceso en propiedad a la plaza de quien entonces actuaba como Arqueólogo municipal, D. Julián Vélez Rivas designado de forma radicalmente ilícita, (sin superar prueba alguna) mediante Decreto de la Alcaldía, plaza que sigue ilícitamente detentando (Tribunales de Justicia dixit), ¡desde hace más de doce años!.

**B.-** El Tribunal Calificador del segundo proceso selectivo estuvo presidido por Felipe Rodríguez Aguilar a la sazón (Primer Teniente Alcalde del Ayuntamiento y entonces Diputado autonómico), quien contó con la asistencia técnica de Salvador Galán Rubio (TAG municipal) como Secretario, de Rosario García Huerta como Técnica designada por la Alcaldía, por Juan Rodríguez Rincón del Sindicato CC.OO, como

representante del Comité de Empresa, y por D. Manuel Osuna Ruiz nombrado por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

El decidido propósito del Tribunal Calificador de favorecer en el resultado a Julián Vélez Rivas quedó probado durante el juicio oral en la vía contencioso administrativa seguida. En efecto, el desarrollo del proceso selectivo estuvo lleno de irregularidades así declaradas por el Tribunal Superior de Justicia de esta Comunidad (Sala C. Ad.) como luego reflejaremos más pormenorizadamente. No obstante, y a modo de muestra sí diremos ya:

a) Que el candidato predesignado para ganar las pruebas (el ya citado Sr. Vélez) es Licenciado en Filosofía y Letras, cuando en las Bases se exigía para participar en las mismas la Licenciatura en Geografía e Historia.

b) Que las pruebas **no fueron anónimas**; con ello los miembros del Tribunal aquí acusados, podían conocer cuáles eran los ejercicios realizados por su favorito. Sobre la necesidad del anonimato citamos la Sentencia del TSJ (Sala C. Administrativa) de ESTA Comunidad de 11 de marzo de 1999 (RCA 1999/699), que insiste en que ello es garantía “de la objetividad que debe presidir estas pruebas”. En semejante sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2006 (RJ 2006/2712).

c) Que la incidencia de la valoración de méritos (con su carga de subjetividad correspondiente que era lo que interesaba al contubernio

montado contra nuestro mandante), era muy superior a la legalmente establecida (45% frente al 15% de límite que impone la Ley 7/01 de esta Comunidad Autónoma).

d) Y desde tal ilícita posibilidad nada inocente, se valoraron en exceso los méritos del aspirante predesignado (el ínclito Sr. Vélez) y en defecto los de mi mandante (como más adelante detallaremos), bastando en este momento señalar que a dicho detentador del puesto de Arqueólogo, se le computó por el Tribunal calificador, entre otras anomalías, la impartición de cursos de la UNED que nunca formaron parte de la oferta de cursos de dicha Universidad, tal como acredita el certificado de su Vicerrectora, que en su día aportamos al proceso contencioso administrativo (doct. n° 8 de la querella, folio 72 de las actuaciones), llegándose asimismo al colmo de valorar como méritos del candidato predesignado, **AUTOCERTIFICADOS expedidos y firmados por él mismo** (docts. n°s 9 a 11 de la querella, folios 73 a 75 de las actuaciones).

e) Al inicio de primer examen de la oposición, correspondiente a la Parte General del Temario, el trabajador municipal representante del Comité de Empresa aquí acusado, Rodríguez Rincón, entregó a los miembros del Tribunal Calificador ajenos al Ayuntamiento -con el beneplácito del Presidente- unos folios, sugiriendo a los miembros del Tribunal que orientasen sus calificaciones sobre lo contenido en esos folios. **Por el contrario** la mayor parte de los casos prácticos del tercer examen de la oposición (Parte Práctica) que habían sido sugeridos por

D. Manuel Osuna Ruiz, único miembro del Tribunal Calificador que era ajeno al Ayuntamiento de Valdepeñas, fueron rechazados.

Asímismo, los opositores fueron preguntados por un proyecto que el detentador del puesto de Arqueólogo, Julián Vélez Rivas, había diseñado y estaba desarrollando junto con su amigo el Jefe de Servicio de Cultura del Ayuntamiento, Jaiver Pérez Avilés. También se preguntó a los opositores acerca de unas láminas con imágenes de piezas arqueológicas encontradas (que ¡casualidad!) en las excavaciones codirigidas por Julián Vélez Rivas y su íntimo citado amigo del Servicio de Cultura del Ayuntamiento, Pérez Avilés, además de otras láminas referidas al Patrimonio Histórico municipal sólo accesibles en los ordenadores del Servicio de Cultura dirigido por Pérez Avilés y en el cual trabaja, aún hoy, Julián Vélez Rivas.

g) Finalmente procede decir, que no hubo puntuación de individualizada de cada miembro del Tribunal tal como es exigible (SS. Tribunal Supremo de 27 de marzo y 11 de noviembre ambas de 1.992 (RJ 1992/2107 y 9118 respectivamente), como así lo tuvo que reconocer en su declaración el Secretario del Tribunal, Sr. Galán Rubio, aquí también acusado (folios 362- 364).

C.- Tras el desarrollo del proceso selectivo, el 4 de mayo de 2006 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Valdepeñas (folio 125) acordó nombrar como arqueólogo municipal, a propuesta del Tribunal Calificador (folios 70 y 71 del expediente administrativo) Vélez Rivas,

hasta entonces “ocupante” de la plaza arqueólogo municipal por Decreto, y que venía ostentando ilícitamente el puesto desde el año 2003... y lo sigue ocupando merced al Decreto del Alcalde (doct. nº 3 de la querella, folio 47).

## SEGUNDO.-

A.- Ante tal cúmulo de arbitrariedades, el 30 de junio de 2006 fue interpuesta por mi mandante una segunda demanda (P.A. 323/2006) ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Ciudad Real contra el mencionado Acuerdo de nombramiento y el 15 de octubre de 2007 fue dictada **Sentencia por el Juzgado** estimando esa nuestra segunda demanda y anulando el nombramiento de Julián Vélez Rivas como arqueólogo municipal (doct. nº. 13 de la querella, folios 78 al 85), por considerar que el Ayuntamiento se encontraba vinculado por la anterior Sentencia del TSJ ya antes mencionada dictada con los mismos contendientes y que por ello su actuación era “contraria a los pronunciamientos de una Sentencia judicial firme recaída sobre la misma cuestión” (F.Dº. 5º de la citada Sentencia, folio 84).

Del examen del CD de la grabación del juicio que obra en las actuaciones (folios 436 y 1812 vto) recogemos la declaración del miembro del Tribunal Sr. Osuna:

*“13:27:15:*

*OSUNA: Soy **Director del Museo Provincial** y asistí como miembro del tribunal, como **técnico, designado por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.***

*13:27:30:*

*Abogado: Usted **ha participado como tribunal en numerosas oposiciones** de este tipo?.*

*OSUNA: Sí.*

*13:27:45:*

*Abogado: Desde su experiencia ¿Considera Usted que el **título de Doctor** debe ser valorado en un concurso de méritos?.*

*OSUNA: Por supuesto.*

*Abogado: ¿Sabe si en este concurso-oposición fue valorado?.*

*OSUNA: **no.***

*13:28:14:*

*Abogado: ¿Conoce usted la calificación la puntuación que se dio al Sr. Vélez por un **curso de directivos y dinamización de red Escuelas Taller**?.*

*OSUNA: No, porque había muchísimos cursos y yo personalmente no pude verlos todos.*

*13:29:38:*

*Abogado: (En el folio 420 citado en el CD del procedo C.Ad.) ¿Usted considera que tiene [ese curso] **algo que ver** con la Arqueología?.*

*OSUNA: **No**, en absoluto.*

*13:30:06:*

*OSUNA: En este momento lo único que quiero decir aquí, es lo que dije en ese momento en el tribunal: que **a uno de los miembros se le estaban valorando todos los cursos y que a otro de los miembros no se le estaban teniendo en cuenta los cursos** de doctorado, la tesis doctoral, organizar y dar cursos de arqueología en la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), y el **presidente del tribunal dijo** que como esa plaza no era para un profesor de Universidad esos no se tendría en cuenta.*

*Abogado: ¿Esa discriminación negativa era hacia Luis Benítez de Lugo?*

*OSUNA: Por supuesto.*

¿Y la positiva era hacia Julián Vélez?

OSUNA: Por supuesto.

13:31:40:

Abogado: *¿Usted se percató de que varios de los certificados aportados por el Sr. Vélez eran autocertificados, certificados por él mismo.*

OSUNA: *No.*

Abogado: *Usted no se percató tampoco de que no iban con un número de registro de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.*

OSUNA: *Tampoco.*

13:32:16:

OSUNA: *En el **tercer ejercicio** (...) yo presenté **10 ó 12 pruebas** de acuerdo con la **Domus**, un tipo de documentación de museos que es el que se lleva a cabo en cualquier actividad arqueológica en los museos de Castilla La Mancha, y con una serie de campos muy amplios. El Presidente del Tribunal decidió que aquello era una institución municipal que no tenía por qué acogerse a la normativa de la Junta y de las piezas que yo había seleccionado para la prueba pues no sé si al final eligió 1 ó 2 como mucho. Se aceptaron fundamentalmente las propuestas que llevaba el Presidente del Tribunal, unas fotografías de gran tamaño referidas fundamentalmente a Valdepeñas y el Cerro de las Cabezas."*

Respecto a este último tema, no debe olvidarse que el candidato predesignado (Vélez) era ya empleado del Ayuntamiento y Director de la excavación del Cerro de las Cabezas, tal como consta en las actuaciones.

B.- La citada Sentencia del Juzgado, fue apelada tanto por el Ayuntamiento de Valdepeñas como por mi mandante y el T.S.J. (Sala C.Ad.) dictó Sentencia con fecha 3 de marzo de 2010 que estimó en lo



sustancial nuestro Recurso de Apelación y desestimó por completo el del Ayuntamiento ((doct. 14 de la querella, folios 86 a 95).

La Sala confirmó en su Sentencia la anulación del nombramiento de Julián Vélez Rivas, resultando para ella, “*notorio que el Ayuntamiento reprodujo las bases anteriores con el mismo vicio que las previamente anuladas con la intención clara de vulnerar un pronunciamiento judicial e intervenir en el “irregular devenir del proceso de selección”* (su página 6 *in fine*, folio 91).

También dice la Sentencia que “*el Ayuntamiento mantuvo su intención de apartarse de la sentencia judicial firme y convocar un proceso ilegal (...) y perseverar en la intención de favorecer a un aspirante respecto a otro, que se ha visto obligado* (nuestro mandante) *a litigar en dos ocasiones para defender su derecho a aspirar a un puesto público en condiciones de igualdad*’ (párrafo 2º de su página 7, folio 92).

Puesto que pese a lo meridiano y terminante de sus pronunciamientos, el alcance de la Sentencia parece que no le quedó claro al Ayuntamiento de Valdepeñas, éste solicitó a la Sala su aclaración, y la Sala, en su Auto de Aclaración de Sentencia de 9 de marzo de 2010 (doct. nº. 15 de la querella folios 96 a 99), especificó que mi mandante debía ser indemnizado por daños morales con la cantidad de 6.000 euros (más intereses legales desde el 1 de agosto de 2005), que el Ayuntamiento debía pagar las costas de la 2ª Instancia y

que no procedía tomar en cuenta los resultados de la fase de oposición, porque también en esa fase del proceso selectivo (además de en el concurso de méritos y en la redacción de las Bases), se había puesto de manifiesto “la intención del Ayuntamiento de favorecer a uno de los aspirantes: el que resultó finalmente aprobado” (su F.Dº. 2º, pág. 3, folio 98). **Más claridad imposible.**

Copia de ambas Resoluciones se aportaron con nuestra querella como documentos 14 y 15 (folios 86 a 99).

C.- Pese a todo ello, y como ya hemos expuesto anteriormente, con fecha 13 de mayo de 2010, Julián Vélez Rivas fue de nuevo contratado a tiempo completo por Decreto del Alcalde (doct. nº. 3 de nuestra querella, folio 47), evidenciando con ello su burla a Resoluciones judiciales firmes y su negativa a aceptar lo resuelto por los Tribunales de Justicia.

### **TERCERO.- Sobre la valoración de las pruebas.**

Señalamos ahora el detalle de las valoraciones procediendo aclarar que los números de folios que ahora reseñamos en este apartado corresponden a los del expediente administrativo, reflejados por el Sr. Secretario del TSJ Sala Civil y Penal, (folio 299 de esas actuaciones) e incorporados como pieza separada.

**A.1.-** Cursos relacionados con la Arqueología NO valorados a Benítez de Lugo con indicación de la valoración que hubo de dársele siguiendo los propios criterios del Tribunal para méritos análogos .

Folio 278: Curso de Verano sobre Dibujo Arqueológico UNED (31 horas; 0,05 puntos).

Folio 279: Curso de Verano La Oretania Septentrional (31 horas; 0,05 puntos). Éste curso sí se lo valoran a J. Vélez.

Folio 281: Curso Turismo y Patrimonio Cultural (40 horas; 0,10 puntos).

Folio 286: Curso Historia Antigua (80 h.; 0,25 puntos).

Folio 287: Curso Técnicas de investigación Antropológica (80 h.; 0,25 puntos).

Minusvaloración indebida a Luis Benítez de Lugo: 0,70 puntos.

**A.2.-** Cursos NO arqueológicos o indebidamente valorados a J. Vélez.

Folios 552-553: Curso “Directivos Escuelas Taller” (ningún contenido de Arqueología entre los contenidos reflejados en reverso, pg. 553). Le computaron 0,35 puntos.

Folios 555-556: Master en “Desarrollo territorial” (ningún contenido de Arqueología entre los contenidos reflejados en reverso, folio 556). Le computaron 0,35 puntos.

Folio 562: Curso “La Oretania Septentrional” (ponente sólo 3 horas; ¡no llega al mínimo exigido de 20 h.!). Se le computó indebidamente 0,05 puntos, como un curso de más de 20 horas.

Hipervaloración a Vélez mediante estos cursos baremados indebidamente: 0,75 puntos.

B.- Nótese que hemos “aceptado” los autocertificados de Vélez, y pese a ello, si se tiene en cuenta que la valoración final de los méritos a Benítez de Lugo fue de 10,29 puntos, y se le suman 0,70 puntos como debió hacerse, llegaría a un total de 10,99 puntos.

Por el contrario si de la puntuación dada a Vélez (11,37 puntos) se le quita lo indebidamente valorado, su resultado final sería de 10,62 puntos.

CONCLUSIÓN: Simplemente con que en el concurso de méritos no se hubiera hipervalorado a Julián Vélez y a la vez, minusvalorado a Luis Benítez de Lugo, éste sería arqueólogo del Ayuntamiento de Valdepeñas, y si no lo es, lo ha sido por la conducta prevaricadora de los miembros del Tribunal de selección acusados.

Cuando el TSJ (Sala C.Ad.) en su Sentencia de 3 de marzo de 2010 y en su Auto de Aclaración de 9 de marzo de 2010 dijo, con razón, que se vió clara la intención del Tribunal de Selección de favorecer al otro candidato (el Sr. Vélez, al que le adjudicaron la plaza), lo hizo con conocimiento de causa.

**CUARTA.- Sobre el anonimato de las pruebas.**

Un *prius* fundamental que debe prescindir cualquier prueba de acceso consiste en que el Tribunal de selección desconozca los autores de los resultados de las pruebas realizadas por los aspirantes en la plaza, pues tal anonimato resulta una condición *sine qua non* para que el Órgano selectivo pueda decidir con objetividad.

Y en caso que nos ocupa el acusado Secretario del Tribunal Salvador Galán manifestó en su declaración del 21 de diciembre de 2010 ante el TSJ , Sala Civil y Penal (folio 362), refiriéndose a los sobres en los que figuraban las contestaciones: “...en ningún caso esta parte del proceso selectivo podía tener carácter anónimo puesto que los miembros del Tribunal tenían que conocer la identidad de los aspirantes”. En efecto, ese era el objetivo para favorecer al candidato del Tribunal selectivo.

Por su parte, el Vocal Rodríguez Rincón en su declaración del 17 de diciembre de 2010 (folio 319), tras señalar que los ejercicios se entregaron en un sobre nos dice “*A continuación los aspirantes procedieron a la lectura pública ante el Tribunal...*”. Ambas son muestras de lo que se entiende por “anonimato” de los ejercicios (indispensable para la objetiva valoración de los mismos).

#### **QUINTO.- Sobre el contenido de una de las pruebas.**

Un tema muy reiterado por las defensas de los acusados es sobre el contenido de la lámina nº 7 y sobre quién conocía su contenido, procediendo a este respecto insistir en que el Presidente del Tribunal Calificador, Rodríguez Aguilar, decidió personalmente preguntar a los opositores por una imagen de la Bodega de lo Llanos (Lámina 7 de la Parte Práctica) ubicada en una galería subterránea de dicha Bodega que estaba cerrada al público... y ¡que había sido estudiada en detalle por Julián Vélez! como “arqueólogo” municipal, y a la que NUNCA pudieron acceder ni Benítez de Lugo ni los demás aspirantes a la plaza.

En efecto, la foto de **la lámina nº 7 de la oposición era inédita** (Tomo IV, folio 208 del expediente administrativo. Y ES LA MISMA que la que figura en el Informe firmado por Julián Vélez (y su amigo Javier Pérez, folio 789); **véase la imagen nº 10 del Informe enviado por el Ayuntamiento** de Valdepeñas en julio de 2004 (folios 768 y sigts) con motivo de la incoación del **Expediente de Bien de Interés Cultural** de la Bodega de los Llanos que remitió la Delegación Provincial de Cultura mediante oficio que tuvo entrada en el Tribunal el 31 de marzo de 2011 (folio 767). Estas fotos demuestran que Vélez había accedido a ver los interiores de la Bodega de los Llanos antes de las pruebas con el fin de realizar un pormenorizado Estudio de Detalle (basta leer su Informe), cosa que ningún otro examinando pudo haber hecho.

En definitiva, el tan citado Informe del Ayuntamiento (realizado por Pérez y Vélez) ha demostrado que el Presidente del Tribunal

Calificador escogió para la oposición una FOTO INÉDITA DE UNA GALERÍA SUBTERRÁNEA DE LA BODEGA DE LOS LLANOS, CONOCIDA Y ESTUDIADA EXCLUSIVAMENTE POR VÉLEZ ANTES DE LA FASE DE OPOSICIÓN, en un intento clarísimo de favorecerle frente a los demás concursantes.

Esta voluntad manifiesta del Tribunal de selección de apoyo a Vélez tuvo su lógico efecto en la respuesta dada por él a esta lámina en el examen, que desde su privilegiado conocimiento pudo ser mucho más concreta y prolija que la que pudo dar el segundo en la oposición, mi mandante (quien desconocía el interior de esa bodega). En efecto:

A.- RESPUESTA DE JULIÁN VELEZ A LA LÁMINA N° 7 DE LA PARTE PRÁCTICA:

(obrante en el expediente administrativo)

*“Cueva bodega subterránea. Sigo XIX. Contemporánea.*

*Se trata de un pasillo de conexión de los diversos túneles que componen la cueva-bodega de los llanos, situada en la Ciudad de Valdepeñas y de Propiedad del Ayuntamiento de Valdepeñas, incluida en el catálogo de bienes del Ayuntamiento de Valdepeñas, y (ilegible) de la incoacción de bic, que había iniciado hace unos meses.*

Nótese por tanto ÉL conocía que se había promovido el que la bodega se incluyese como Bien de Interés Cultural (**BIC**).

Y más adelante sigue:

*“La cueva de los Llanos se fundó en 1875 por la familia Caravantes. Se trata de la típica bodega Valdepeñera, con patio empedrado, muelle (no tiene jaraiz,*

*bodega de superficie con 42 tinajas y cueva bodega con varios ramales para albergar en principio las tinajas y ahora barrica de roble.*

*La cueva bodega se situa siempre bajo el solar que en superficie ocupaba la bodega, salvo este caso que se han (ilegible) un nuevo ramal que se mete bajo los solares continuos. La cueva está realizada en caliza blanda, situada bajo el primer nivel casi superficial de caliza dura y que sirve para la realización de los arcos que forman las cuevas donde albergan tinajas. Suele tener una altura de 2,5 m y están situadas a una profundidad de 6-8 m. o 35-50 escalones. Tiene escaleras de acceso a veces con pasarelas para la bajada y subida de las tinajas y pozos de aireación, que servían en principio para empezar las tareas de extracción de la tierra y roca. La temperatura que se consigue es estable, entre 16-22 grados que se mantienen durante todo el año.”*

Resulta manifiesto que la precisa respuesta de Vélez se debió a datos que sólo quien la había podido visitar (él) podía ofrecer.

#### **B.- RESPUESTA DE LUIS BENITEZ DE LUGO A LA LÁMINA Nº 7 DE LA PARTE PRÁCTICA.**

*“Bodega subterránea. Siglo XVIII-XIX. Moderna-Contemporánea.*

*Galería excavada en roca caliza con el fin de conservar el vino en condiciones ambientales estables.*

*La galería fue excavada en pico; tiene aproximadamente 2 m. de anchura y otros 2 de altura y su cubierta es abovedada, muy irregular.*

*Varias bodegas de este tipo han sido objeto de estudio arqueológico pormenorizado con motivo de la reforma de la Plaza de España.*

*El Ayuntamiento de Valdepeñas ha adquirido recientemente la Bodega de los Llanos por 120.000 €, con el fin de garantizar para las generaciones futuras la conservación de inmuebles destinados a la explotación vitivinícola.”*

Como se observa, opera con generalidades deducidas de la propia foto y de su capacidad para interpretarla como arqueólogo nº 1 que era de la Provincia.

**SEXTO.-** También es de señalar que el Tribunal calificador planteó como problema práctico, ideas para la creación de un Centro de Investigación de Arqueología municipal, y resultaba que los imputados Vélez y su amigo, el Jefe de Servicio Cultural Javier Pérez, ya habían



elaborado y publicado ANTES de las pruebas un proyecto para crear en el yacimiento arqueológico que dirigen, el Cerro de las Cabezas, tanto un *Centro de Interpretación* como un *Centro de Investigación y Estudios*, ambos en el ámbito de la Arqueología ibero-oretana. Para acreditar estas afirmaciones, aportamos con nuestro escrito de 12 de mayo de 2011 (folio 1045) como **DOCTS. 9 Y 10** del mismo (folios 1076 y 1079) las fotocopias de las Revistas en donde aparecieron esos artículos en los que ya se menciona que Julián Vélez (con su incondicional J. Pérez) había estado trabajando en la idea del Centro de Investigación y Estudios.

**SEPTIMO.- Sobre la corrupción administrativa evidenciada en el caso que nos ocupa.**

En nuestro escrito de 10.3.2014 dirigido al Juzgado (folios 1675 y sgts), y refiriéndonos al TSJ (Sala Civil y Penal, que fue quien empezó la instrucción del caso, folios 132 a 162 de las actuaciones), recordábamos que dicho Tribunal en su Auto de 19 de Enero de 2011 rechazó una petición de sobreseimiento libre de una de los miembros del Tribunal de Selección (folios 396-399), acogiendo la tesis del Ministerio Fiscal de que la conducta del citado Tribunal de Selección, “*prima facie podría constituir el delito de prevaricación del que serían autores los seis querellados... pues habría sido la actuación concertada de todos ellos la que habría permitido que se declarase aquella resolución*” (se refiere a la

anulada por el TSJ de la Sala de lo Contencioso Administrativo en la Sentencia que reflejó el torticero proceder del Tribunal de Selección).

Y en nuestro recurso de apelación contra el Auto de sobreseimiento del Juzgado (folios 1888 al 1907) que la Audiencia Provincial revocó por su Auto de 29 de julio de 2015, (folios 2016–2021), decíamos que la prevaricación administrativa es una de las manifestaciones más frecuentes de la CORRUPCIÓN que asola nuestro País, y por ello, permítasenos reproducir (discúlpenos la autocita, pero lo hacemos para facilitar la labor del Tribunal), el apartado cuarto de nuestro escrito de 14.11.2014:

*“En estos tiempos en que constatamos que en España se están viendo, desgraciadamente, numerosos casos de políticos y coadyuvantes suyos, corruptos, a los que afortunadamente, el poder judicial los está enjuiciando, sería difícil de entender que ante un caso tan claro de corrupción por parte del Tribunal de Selección (TSJ dixit) que componían los imputados, ese Órgano judicial fuese condescendiente con el atropello sufrido por mi mandante y no actuase en consecuencia, tal como le tenemos pedido.*

*A este respecto y sobre el endémico mal de la corrupción hemos de decir que el caso denunciado es paradigmático de la misma en su vertiente, quizás no económica, pero sí desde luego en la de evidencia palpable de clientelismo o endogamia, pues no se olvide que el beneficiario de la conducta bastarda, del ilegal proceder del Tribunal de Selección, era ya arqueólogo interino del Ayuntamiento, Y LO SIGUE SIENDO, pese a que el TSJ anuló su nombramiento.*

*Y es que cuando falla la ética y se incumple la Ley (principios de mérito, capacidad y de igual de oportunidades, como ha señalado el TSJ en nuestro caso), ahí están, ahí deben estar los jueces para, ya que previamente no se han adecuado comportamientos a lo legalmente exigible, posteriormente ejecuten las competencias que el Estado de Derecho les tiene*

*asignados para sancionar a los corruptos, poniendo remedio a la impunidad de ilícitos comportamientos, manteniéndose así distancia respecto de la desconfianza de la ciudadanía con las instituciones; si en los políticos ya no se confía (lo dicen las encuestas), nos quedan los jueces, y por ello éstos tienen la enorme responsabilidad de suplir la carencia de exigencias de responsabilidad existentes en otros ámbitos fuera del penal.*

*El descrédito de la función pública está merecidamente obtenido porque –como en el caso que nos ocupa- a ella acceden no los más capacitados, sino los más amigos, los afines, a los que se favorece clientelaramente. Es ciertamente un problema muy enquistado en nuestro país, pero ya que la jurisdicción especializada (la C. ad) ha sentenciado que hubo tal corrupto proceder por parte de los imputados, lo único que queda es que, también y ahora consecuentemente, la Jurisdicción penal cumpla con su papel, pues el TSJ la ha servido en bandeja el camino a recorrer.”*

## **II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **UNICO.- Sobre el delito de prevaricación administrativa.**

**A.- El delito de prevaricación** prevenido en el artículo 404 del Código Penal, textualmente dispone:

*“404. A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a diez años.”*

### **B.- Jurisprudencia sobre este delito.**

Como el Tribunal conoce perfectamente, el delito de prevaricación tutela el correcto ejercicio de la función pública de acuerdo con los

parámetros constitucionales que orientan su actuación, y garantiza el debido respeto, en el ámbito de la función pública, al principio de legalidad como fundamento básico de un Estado social y democrático de Derecho (SSTS 1015/2002, de 31 de mayo ( RJ 2002, 5583) ; 331/2003, de 5 de marzo ( RJ 2003, 2814) y 1658/2003, de 4 de diciembre ( RJ 2004, 1781) , entre otras).

La acción consistente en dictar una Resolución arbitraria en un asunto administrativo implica, sin duda, su contradicción con el Derecho, que puede manifestarse, según reiterada jurisprudencia, bien porque se haya dictado sin tener la competencia legalmente exigida, bien porque no se hayan respetado las normas esenciales de procedimiento, bien porque el fondo de la misma contravenga lo dispuesto en el ordenamiento jurídico o suponga una desviación de poder (STS 727/2000, de 23 de octubre ( RJ 2000, 9963).

Por lo que respecta al elemento diferenciador entre ilegalidad administrativa y penal (arbitrariedad), la Sala Segunda de nuestro Tribunal Supremo ha seguido distintas orientaciones, estimando desde una óptica objetiva que el acento debe hallarse en la “*patente y fácil cognoscibilidad de la contradicción del acto administrativo con el derecho*”. Se habla así de contradicción patente y grosera (STS de 1 de abril de 1996 ( RJ 3759) ) o de resoluciones que desbordan la legalidad de un modo evidente, flagrante y clamoroso (SSTS de 16 de mayo de 1992 ( RJ 4318) y de 20 de abril de 1995 (RJ 3898) ) o de una

desviación o torcimiento del derecho de tal manera grosera, clara y evidente que sea de apreciar el plus de antijuricidad que requiere el tipo penal (STS. 1095/1993, de 10 de mayo RJ 3772).

Cuando se actúa así y el resultado es una injusticia, es decir, una lesión de un derecho o del interés colectivo, se realiza el tipo objetivo de la prevaricación administrativa (SSTS. 766/1999 de 18 de mayo (RJ 3823) y 2340/2001, de 10 de diciembre ( RJ 1791) .

Otras Sentencias de la Sala Segunda, sin embargo, sin abandonar las tesis objetivas, e interpretando la sucesiva referencia que se hace en el art. 404 a la resolución como arbitraria y dictada a sabiendas de su injusticia, vienen a resaltar como elemento decisivo de la actuación prevaricadora el ejercicio arbitrario del poder, proscrito por el art. 9.3 de la Constitución , en la medida en que el ordenamiento jurídico lo ha puesto en manos de la autoridad o funcionario público. Y así, se dice que se ejerce arbitrariamente el poder cuando la autoridad o el funcionario dictan una resolución que no es efecto de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico sino, pura y simplemente, producto de su voluntad, convertida irrazonablemente en aparente fuente de normatividad.

Los requisitos, en suma, del delito que analizamos los viene a expresar dicha Sentencia del Tribunal Supremo antes invocada de 8 de junio de 2006 (RJ 6295):

*“Será necesario, en definitiva, en primer lugar, una resolución dictada por autoridad o funcionario en asunto administrativo; en segundo lugar que sea contraria al derecho, es decir, ilegal; en tercer lugar, que esa contradicción con el derecho o ilegalidad, que puede manifestarse en la falta absoluta de competencia, en la omisión de trámites esenciales del procedimiento o en el propio contenido sustancial de la resolución, ha de ser de tal entidad que no pueda ser explicada con una argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable; en cuarto lugar, que ocasione un resultado materialmente injusto; y en quinto lugar, que la resolución sea dictada con la finalidad de hacer efectiva la voluntad particular de la autoridad o funcionario con conocimiento de actuar en contra del derecho”.*

A su vez, la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1.982 (RJ 7461) nos dice:

*“Que el delito de prevaricación de la autoridad o funcionario público se integra por la infracción de un deber, deber de actuar conforme al ordenamiento jurídico del que la autoridad o funcionario es el garante y primer obligado, por ello, su actuación al margen y en contra de la Ley tiene un plus de gravedad que justifica el tipo penal. Es por ello un delito especial propio en cuanto al sujeto activo.”*

Resulta de especial relevancia la Sentencia también del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2007 (RJ 2007/3893) que señala:

*“Este delito, con independencia de que puede producir un daño específico a personas o servicios públicos, también produce un daño inmaterial constituido por la quiebra que en los ciudadanos va a tener la credibilidad de las instituciones y la confianza que*

*ellos deben merecerse, porque de custodio de la legalidad se convierten en sus primeros infractores con efectos devastadores en la ciudadanía. Nada consolida más el Estado de Derecho que la confianza de los ciudadanos en que sus instituciones actúan de acuerdo a la Ley, y por tanto el apartamiento de esta norma de actuación siempre supone una ruptura de esta confianza que lleva aparejada la más grave de las respuestas previas en la sociedad democrática, la respuesta penal, y no puede servir de coartada a dicha respuesta penal la existencia de la jurisdicción contencioso administrativa...”*

**Tal sin duda es nuestro caso a la vista de lo declarado por la Sentencia del TSJ de esta Comunidad Autónoma antes citada.**

El Letrado que suscribe esta acusación ha acudido también, como es natural, y como fuente interpretativa de primera magnitud, a las Resoluciones judiciales de la Sala Civil y Penal del TSJ de esta Comunidad que figuran en las bases de datos jurisprudenciales, y el resultado de nuestra búsqueda es el siguiente:

a) El Auto de la citada Sala de 13 de Marzo de 2007 (Jur 2007/15969), que examinó el caso de una querrela interpuesta contra varias personas y entre ellas un aforado. En él y siguiendo la Doctrina del Tribunal Supremo nos dice que no es prevaricador quien simplemente se equivoca y que no bastan resoluciones administrativas discutibles. Y en nuestro caso en modo alguno cabe hablar de “equivocación”, dados los términos de la Sentencia del TSJ base de esta querrela.

b) En semejante sentido del antes expuesto se pronuncia la Sala en su Auto n° 22 de 22 de Julio de 2002 (JUR 2002/271044) que desestimó una querrela porque no se estaba “*ante una patente contradicción con el Ordenamiento jurídico*”, luego, a *sensu contrario*, si existía tal patente contradicción, sí era procedente el éxito de la acción penal.

Éramos y somos conscientes de que no todas las ilegalidades cometidas por funcionarios públicos, declaradas judicialmente, llevan anejas su inclusión en el tipo penal cuya aplicación postulamos, pero en nuestro caso no se trató **simplemente** de irregularidades, sino que las transcritas declaraciones de la Sentencia del TSJ, evidencian lo arbitrario del proceder de los componentes del Tribunal de las pruebas. Se dio por tanto el *plus* de antijuridicidad y arbitrariedad exigido de forma unánime por nuestros Tribunales de Justicia; la labor de acreditarlo nos lo evita el TSJ al utilizar con los términos que emplea en sus Resoluciones comentadas.

A este respecto debemos traer a colación que la Sra. Instructora del caso, por su Auto de 16 de marzo de 2015 (folio 1878) acordó sobreseer las actuaciones ignorando, haciendo caso omiso de lo dicho por el Tribunal especializado (TSJ, Sala C.Ad) y respecto de las pruebas practicadas manifiesta “*no se entiende que no se ha realizado de forma contraria a ninguna misma*”, y de que, “*no existen indicios de que los miembros del Tribunal favorecieron a uno de los aspirantes en*



*detrimento del otro*”, afirmaciones éstas asombrosas conociendo como debía conocer lo resuelto en sentido radicalmente contrario por el TSJ (Sala C.Ad.).

Recurrida en apelación por mi mandante tal increíble Resolución, la Audiencia Provincial de Ciudad Real (Secc. 1ª) por su Auto 220/2015 de 29 de junio de 2015, HA REVOCADO dicho sobreseimiento diciendo (folios 2016 y sigts.) que:

*“La forma en que se llevó a efecto el proceso de selección no resulta el más acorde a la objetividad y criterios que deben garantizar la actuación de las autoridades administrativas o de sus funcionarios públicos presidida a un sistema de valores proclamado en la Constitución, concretamente, una actuación dirigida a servir con objetividad los intereses generales con pleno sometimiento a la Ley y al Derecho (artº. 103 y 106 de la Constitución Española).”*

Y tras referirse a las pruebas selectivas practicadas, termina diciendo (folios 2017 y 2020, que le sigue pues tan mal grapados):

*“Por ello tales cuestiones entendemos que van más allá de una mera ilegalidad administrativa, y se trata de una de las modalidades de agresión más peligrosas, que suponen una trasgresión o incumplimiento de la normativa administrativa por completo injustificada.”*

Y también debe resaltarse que el empecinamiento de la Sra. Instructora, se manifiesta –una vez más– en acordar el sobreseimiento de los acusados Vélez y Pérez por su Auto de 16 de septiembre de 2015 (folio 2024 y sigts.), contraviniendo con ello lo acordado por la

Audiencia, Auto del Juzgado que nos hemos visto forzados a recurrir (folios 2036 y sigts).

#### **IV.- Sobre la postura del Ministerio Fiscal.**

Hemos de, respetuosamente, lamentar la postura de la representante del Ministerio Fiscal en el presente procedimiento, no ya por supuesto, por entender (erróneamente) que procedía el sobreseimiento de las actuaciones, tal como ha evidenciado el Auto de la Audiencia Provincial de 29 de julio de 2015 (folio 2016), sino porque:

a) Realizó un escrito con fecha 30 de agosto de 2013 (folio 1377-1383) refiriéndose a delitos sobre los que ya no versaban las actuaciones, tal como señalábamos en nuestro escrito de 13 de septiembre de 2013 (folios 1404 a 1413).

b) Ha presentado un prematuro escrito de conclusiones provisionales absolutorias (folios 2031 a 2032) con fecha 23/10/ 2015, refiriéndose a un supuesto “Auto de apertura de juicio oral (sic) de 8 de junio de 2015”, cuando lo cierto es que NO hay tal Auto, porque el único existente es el Auto del Juzgado de continuación de diligencias de 16/9/ 2015 (folios 2024 a 2025), bien diferente al recurrido por la fiscalía.

c) No es cierto que esta parte haya realizado su escrito de conclusiones provisionales como de nuevo, equivocadamente se dice por el Ministerio Fiscal al comienzo de su comentado escrito, pues

nuestro escrito de “conclusiones provisionales” es el que aquí y ahora se realiza, en fecha muy posterior a la que se refiere el escrito de la fiscalía.

d) También resulta inexacto decir que acusamos a Manuel Osuna , cuando como se puede observar en este escrito, no lo hacemos.

### **III.- AUTORES**

Los son los miembros del Tribunal de Selección acusados, Felipe Rodríguez Aguilar, Presidente del Tribunal, y los Vocales del mismo, Rosario García Huerta y Juan Rodríguez Rincón, quienes con su tendenciosa actitud favorable al candidato predesignado (TSJ *dixit*), resolvieron las pruebas a favor de él (Julián Vélez), forzando y torciendo el Derecho de forma manifiesta como así lo declaró también un miembro del Tribunal (Sr. Osuna Ruíz).

Asímismo ha incidido en prevaricación por omisión, el Secretario del Tribunal, Técnico de Administración General del Ayuntamiento, Salvador Galán Rubio quien en su condición de tal, debió cuidar de la pureza del procedimiento de selección, y contribuyó a enmascarar las arbitrariedades cometidas.

En nuestro caso, entre todos los acusados conocieron, consintieron y favorecieron con su ilícito proceder, el nombramiento a favor del candidato predesignado, que se concretó en las torpes maniobras recogidas nítidamente en la tan citada Sentencia de la Sala de

lo Contencioso Administrativo (del TSJ de esta Comunidad), y entre todos ellos instrumentalizaron tendenciosamente el proceso selectivo, tuvieron el condominio del hecho ( Ss. del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 1.994 (J 1994, 10231) y 26 de junio de 2003 (RJ 2003, 4364), prestando su voto o conformidad en la formalización del acuerdo prevaricador.

En esta línea y por resultar un caso muy similar al que nos ocupa, es de citar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora de 25 de mayo de 2009 (JUR 2009/291597) que confirmó una Sentencia condenatoria por prevaricación contra los miembros de un Tribunal Selectivo, pues aunque no se pudo probar quién tuvo la iniciativa ni cuándo ni cómo se fraguó la decisión prevaricadora, todos ellos fueron condenados pues se privó a otra persona de la posesión del cargo que en buena lid habría obtenido. Sin duda tal es nuestro caso.

#### **IV.- PENALIDAD.**

Procede que se imponga a todos y cada uno de los acusados la pena de 8 años y 6 meses de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

#### **V. PRUEBAS.**

Para el acto del Juicio oral se proponen las siguientes:

a) Interrogatorio de los acusados.

b) Testifical consistente en que judicialmente se cite a:

- D. Jesús Martín Rodríguez, Alcalde de Valdepeñas que habrá de ser citado en el propio Ayuntamiento.

- D. José Javier Pérez Avilés, Jefe de Sección del Departamento de Castilla del Ayuntamiento de Valdepeñas que habrá de ser citado en el propio Ayuntamiento.

- D. Julián Vélez Rivas, es “arqueólogo” municipal de facto, con idéntico lugar de citación.

- D. Manuel Osuna Ruiz, con domicilio en Ciudad Real, calle Sabina nº 1, portal 4, 1º C, MIGUELTURRA (13170 Ciudad Real).

- D<sup>a</sup>. Silvia Olivares Martínez, con domicilio en la calle La vía nº 9, pta. 4, a) Valladolid (47005).

**c).- DOCUMENTAL, consistente en:**

c.1) Prueba anticipada: (De conformidad con lo que autoriza el artº. 781, párrafo 3º de la LECrm),

c.1.1) Que se dirija requerimiento al Interventor del Ayuntamiento de Valdepeñas para que remita certificación de los salarios percibidos por Julián Vélez Rivas desde el 4 de mayo de 2006 (fecha en que fue indebidamente nombrado Arqueólogo municipal con motivo de la propuesta del Tribunal de Selección), hasta la fecha en que realice el

certificado, con desglose de las cantidades percibidas y conceptos, por meses.

c.1.2) Que dirija requerimiento al Secretario del citado Ayuntamiento para que certifique, si se ha realizado alguna contratación de personal u Oferta de Empleo Público desde marzo de 2010.

c.2) El expediente administrativo unido a las actuaciones como pieza separada en cuerda floja, relacionado por el Sr. Secretario del TSJ (Sala Civil y Penal) en el folio 299.

c.3) La propuesta por el Ministerio Fiscal y además de las lecturas de los siguientes folios de las actuaciones:

- Del Tomo I.1: 1 al 162, 299 (índice del expediente administrativo), 305-308, 312-315, 319-322, 326-330, 333-337, 338-358, 362-372, 386-392, 396-399.

- Del Tomo I.2: 436, 478-480, 694-696, 727 a 729, 750-752.

- Del Tomo II: 768 a 789, 820-827, 840-845, 1043-1089, 1134-1135.

- Del tomo III: 1206-1218, 1220, 1227-1232, 1239, 1258-1264, 1318-1321, 1364-1374, 1378-1383.

- Del Tomo IV: 1404-1413, 1418-1424, 1458-1459, 1604-1615.

- Del tomo V: 1675-1682, 1685-1687, 1689-1696, 1711-1723, 1742-1743, 1747-1763, 1772-1775, 1812, 1815-1826, 1878-1882.

- Del Tomo VI: 1888-1920, 1983-1987, 2007-2009, 2016-2021 y 2024-2027.

## **VI.- RESPONSABILIDAD CIVIL**

En la medida en que los acusados actuaron aparte de personalmente, como representantes del Ayuntamiento de Valdepeñas, procede que por el daño inflingido a mi mandante se impongan las siguientes responsabilidades:

a) A los acusados, al pago, solidariamente, de la suma de 182.000 euros que corresponden –provisionalmente estimados– a las retribuciones indebidamente dejadas de percibir por nuestro mandante quedando a resultas de su cuantificación concreta según lo que se desprenda del certificado al que se hace referencia en la solicitud de prueba anticipada.

b) El Ayuntamiento de Valdepeñas, solidariamente con los anteriores porque en la medida que por acuerdo de su Junta de Gobierno de 4 de mayo de 2006, procedió a ejecutar el ilícito nombramiento tantas veces referido:

b.1 Deberá indemnizar a mi mandante en la misma suma por los mismos conceptos y con la misma provisionalidad que las señaladas en el ap. anterior.

c) Asímismo se le deberá condenar a que, habida cuenta de la anulación ya existente del nombramiento de Julián Vélez por Sentencia firme, se proceda al nombramiento como Arqueólogo municipal al siguiente de la lista en puntuación que es nuestro representado, tal como se observa en el Acta final de las pruebas obrante en los folios 70

y 71 del expediente administrativo, cuya copia se adjunta para facilitar su consulta, reconociéndole la antigüedad y derechos económicos correspondientes, dándole posesión de dicho empleo.

Por lo expuesto,

**SUPLICO AL JUZGADO**, se sirva tener por formulado el presente escrito de acusación con el documento que se acompaña, por devueltas las actuaciones, admitir las pruebas propuestas, y dictar el oportuno Auto de apertura de juicio oral, con costas.

**PRIMER OTROSI DIGO**: Que seguramente por un error, en la numeración de los folios del Tomo I, se pasa del 206 al 297.

Es de Justicia que pido en Valdepeñas a 3 de Diciembre de 2015.

Ldo.: José Mariano Benítez de Lugo.  
Cgdo ICAM: 7.883.